

San Miguel, seis de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

Primero: Que comparecen los abogados Natalia Ivette Ravanales Toro, Orlando Hernán Castillo Valencia, y Constanza Estefanía Segovia Rossel quienes interponen recurso de amparo en favor de Cristián Pardo Aranda, cédula de identidad N° 15.417.983-6; Cristián Alfredo Salvadores Moyano, cédula de identidad N°12.263.004-8; Makarena Guerra Ponce, cédula de identidad N°16.200.249-k; Carolina Lagos Zapata, cédula de identidad N°13.295.742-8; Miriam Francisca Avilés Murra, cédula de identidad N° 8.227.784-6, y Cristián Esteban Finsterbuch Garnica, cédula de identidad N° 9.256.838-5; y en contra de don Óscar Enrique Paris Mancilla, RUT 5.964.828-4, Ministro de Salud, y doña Paula Graciela Daza Narbona, RUT 8.847.070-2, Subsecretaria de Salud Pública, ambos domiciliados para estos efectos en Mac Iver 541, Santiago.

Relatan que el 22 de marzo del año en curso, doña Paula Daza Narbona, Subsecretaria de Salud Pública, anunció que se suspendían los permisos personales para los fines de semana en comunas en fase 1 y 2, argumentando que la citada medida tenía como objeto evitar los movimientos de las personas ante las cifras de contagio de Covid-19. Es decir, según lo expresado por la autoridad, las personas no podrían salir a realizar compras u otras actividades “no esenciales”, el sábado 27 y domingo 28 de marzo en curso.

Afirman que lo anterior constituye un abuso por parte de los recurridos al imponer medidas arbitrarias, inconstitucionales y antojadizas, carentes de fundamentos lógicos o razonables, sometiendo a la población a un “confinamiento forzado” desde hace más de un año, con la excusa de una “contingencia sanitaria.” En circunstancias que tales medidas significan un mayor perjuicio para la población que aquel que traería cualquier “pandemia”, violando la garantía constitucional de la libertad de movimiento al someter a la población, sin distinguir entre sanos y enfermos, a un confinamiento ilegítimo que ha dañado de forma grave la integridad síquica de las personas, sin perjuicio de efectos colaterales como lo son la cesantía y empobrecimiento que ha debido soportar la población a consecuencia de las medidas adoptadas, que carecen de un mínimo grado de racionalidad,



FMXXJBYYGD

proporcionalidad, llegando a ser burlescas y antojadizas, en especial teniendo presente que no existe diferencia entre el fin de semana que indica y aquel en que se ha establecido un plebiscito, con fecha 10 y 11 de abril.

Refiere que el permiso afectado por la restricción es el permiso de desplazamiento general individual, es decir, las personas no pueden salir a realizar compras u otras actividades no esenciales, el sábado 27 y domingo 28 de marzo último; retirándose de la comisaría virtual durante ese fin de semana.

En cuanto al derecho, indica que la autoridad ha excedido el ámbito de sus competencias, sobrepasando con ello los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental. Y, asimismo, el articulado preciso en que descansan los preceptos referidos a los estados de excepción constitucional en nuestro país, en particular los artículo 41 y siguientes que reglan el “Estado de Catástrofe” por causa de “Calamidad Pública”, que solo otorga al jefe de Estado potestad para restringir las libertades de locomoción y de reunión, o disponer la requisición de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, no establecer limitaciones a la libertad personal como ocurre en el estado de excepción de “Asamblea”, el que no ha sido decretado.

Concluye que la autoridad sanitaria, mediante un decreto, carece de investidura constitucional y legal para ejecutar la orden de mantener a la población bajo encierro este 27 y 28 de marzo y, además, carecer de fundamentos que ameriten tal decisión. Así, ha obrado fuera del ámbito de sus competencias y sin antecedentes conocidos que la justifiquen, lo que torna la consabida medida de confinamiento obligatorio en una ilegalidad y en una grave perturbación o amenaza en el derecho que les asiste a los recurrentes en su libertad personal.

Solicita que se acoja el presente recurso, se restablezca el imperio del derecho, se subsane y ponga remedio judicial a los defectos de este procedimiento, declarando la ilegalidad de la retención forzosa de los amparados en sus domicilios y que sean puestos en libertad incondicional; se tomen las medidas que sean procedentes, para subsanar y poner remedio judicial ante la medida ilegal y arbitraria impuesta por los recurridos don Óscar Enrique Paris Mancilla, Ministro de Salud, en su calidad de autoridad máxima en dicho ministerio, y doña Paula Graciela Daza Narbona,



subsecretaria de salud pública; solicite informe a las autoridades acusadas, que mande traer a los retenidos a la presencia judicial; sea acogido finalmente el recurso y sean los amparados puestos en libertad de forma inmediata; denuncie la actuación de las autoridades del Ministerio de Salud según corresponda en el caso que la detención sea declarada ilegítima, y, además, que se denuncie la actuación ilegal ante el Ministerio Público.

Segundo: Que, el abogado Jorge Hübner Garretón, en representación de los recurridos, evacuando el informe solicitado señala, en primer lugar, que la presente acción constitucional ha perdido oportunidad, debido a que lo reprochado es que los días 27 y 28 de marzo de 2021 los amparados no podrían obtener permiso de desplazamiento general, no pudiendo adoptarse ningún tipo de medida al respecto por el mero transcurso del tiempo, al haber cesado la suspensión de los permisos de desplazamiento establecido para el fin de semana indicado, por lo que la acción intentada carece de objeto como vía cautelar.

Alude que el recurso de amparo es improcedente, debido a que tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando este último suponga una privación, perturbación o amenaza al ejercicio legítimo de la libertad personal. Es decir, es aquella acción que la Constitución concede a toda persona detenida, presa o arrestada con infracción a la Constitución o a la ley, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad, lo que no ocurre con los recurrentes.

Indica que la resolución impugnada tiene su sustento legal, por un lado, en el decreto de alerta sanitaria vigente en todo el país a contar del 5 de febrero del año 2020, en virtud de las disposiciones del Código Sanitario, el que dota a las autoridades del Ministerio de Salud, dentro del marco de sus competencias legales y a aquellos servicios públicos que conforman dicho sector, de facultades extraordinarias suficientes para que puedan realizar acciones de salud pública, así como otras complementarias, destinadas a prevenir y controlar en forma efectiva las posibles consecuencias sanitarias. Y, de igual manera, en la Declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el territorio de Chile, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de la República, por un lapso de 90 días, según lo



dispuesto en el Decreto Supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Estado de excepción constitucional que ha sido prorrogado a través de los decretos supremos N° 269, N° 400, N° 646 de 2020 y N° 72, de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En virtud de tales normas se han dictado una serie de medidas sanitarias a través de resoluciones exentas del Ministerio de Salud, tales como: la prohibición a los habitantes de la República de salir a la vía pública; la cuarentena de personas diagnosticadas con COVID-19, así como de aquellas personas que se encuentren a la espera del resultado del test PCR para determinar la presencia de la enfermedad; el cierre de gimnasios abiertos al público, cines, teatros, pubs, discotecas, cabarés, clubes nocturnos y lugares análogos a los señalados; el uso obligatorio de mascarillas en el transporte público y privado remunerado, en ascensores y funiculares; la prohibición de la recalada en todos los puertos chilenos de cruceros de pasajeros; cordones sanitarios y aduanas sanitarias en diversas comunas y puntos del país; el Plan de Vacunación que tiene por objeto inocular a 15 millones de chilenos durante el año 2021; entre otras medidas tendientes a evitar la propagación del COVID-19.

Así, señala la recurrida no existe ninguna ilegalidad ni arbitrariedad en la actuación de la autoridad sanitaria, ya que sus actuaciones se basan en atribuciones y facultades otorgadas por la Constitución y leyes de la República, y, en particular, por el Código Sanitario, a fin de implementar todas las medidas de carácter preventivo que sean necesarias para resguardar la salud de las personas del territorio nacional y contribuir a la contención del virus “SARSCoV-2” las que corresponden a fases determinadas de la pandemia en una localidad, y tienen por objeto contribuir a hacer frente a la crisis sanitaria por el Covid-19. A través del *“Instructivo para permisos de desplazamiento”* se establecen determinados permisos para aquellas comunas que se encuentren en Paso 1 o Paso 2 e, incluso, se regula el traslado interregional, con el objeto de reducir la movilidad de las personas y con ello aminorar la propagación del virus.

Indica, como se ha señalado, que las actuaciones que se impugnan se encuentran debidamente fundamentadas, no siendo antojadizas. Para ello, refiere que la medida tiene como objetivo evitar los movimientos de las personas ante la preocupante cifra de contagios que existe en la actualidad.



Para acreditar lo anterior, cita al efecto el informe epidemiológico N° 105 de la enfermedad por “SARS-CoV-2” (Covid-19) de 22 de marzo de 2021, del Departamento de Epidemiología del Ministerio de Salud, que tiene por objeto expresar de manera actualizada el avance de Covid-19 en Chile en base a los datos disponibles hasta el 21 de marzo de 2021, información que revela el análisis de la situación nacional general en base a región de notificación (ocurrencia) o de toma de muestra, y a la situación regional en base a comuna de residencia. Se trata de un antecedente en base al cual se adoptó la medida cuestionada, ante la necesidad imperiosa y específica de endurecer las medidas adoptadas. En efecto, ella obedece a un significativo aumento en los contagios por Covid-19 y al alza de las hospitalizaciones de carácter graves en nuestro país, que tiene una directa relación con el número de camas críticas disponibles y el estado de la red hospitalaria a nivel nacional, todo ello conforme a lo recomendado por la Organización Mundial de la Salud y con sustento normativo en los actos administrativos dictados en el contexto de un Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública, dispuesto mediante Decreto Supremo N° 104, de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, prorrogado por los Decretos Supremos N° 269, N° 400 y N° 646, todos del 2020, y N° 72 de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que, a su vez, fundan la resolución impugnada que es el Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el oficio ordinario N° 6.421, de 22 de marzo de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que respecto del permiso individual de desplazamiento general señala: *“Este permiso se suspenderá los días sábado, domingo, 27 y 28 de marzo de 2021, días en los que no estará disponible su otorgamiento.”*

Da cuenta del aumento sostenido de casos, a lo que debe sumarse que, al 24 de marzo, la capacidad hospitalaria es de un promedio de ocupación de 95% a nivel nacional, con el 29% de la ocupación UCI por pacientes quirúrgicos y el 71% por paciente COVID. Por ello, y en atención al aumento sostenido de casos COVID-19 en la Región Metropolitana, se hizo necesario disponer medidas más restrictivas, en particular respecto de la movilidad de la población, con el objeto de frenar tales alzas y evitar el colapso de las camas UCI y de los funcionarios de la salud, además de los



efectos de las nuevas cepas del virus que representan un riesgo y amenaza mayor a la salubridad pública.

Expone, en cuanto a la supuesta afectación a la libertad personal sostenida por los recurrentes, del artículo 19 N° 7 letra a) de la Constitución Política de la República, que señala que “toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la Ley y salvo siempre el perjuicio de terceros”, que se debe tener en consideración que las necesidades producidas por la epidemia derivada del Covid-19 han sido múltiples y dinámicas, siendo esencial la búsqueda de aquellas herramientas y estrategias que permitan enfrentar esta catástrofe con la mayor eficiencia y eficacia posible, empleando de manera escalonada todos los medios disponibles de las diferentes reparticiones públicas para la superación de la pandemia y el normal desarrollo de la vida y las actividades; es así como al momento de tomarse la decisión impugnada se tuvo en consideración las realidades de la población y se ha intentado paliar los efectos secundarios que conlleva la aplicación de restricciones relacionadas con el aislamiento social.

Reitera que, conforme a lo anterior, cualquier restricción a la libertad personal que pueda implicar el cumplimiento de la medida de cuarentena o el no contar con el respectivo permiso de desplazamiento en localidades en que la autoridad sanitaria ha dispuesto medidas de aislamiento, se verifica en los términos señalados por la Constitución y las leyes, según lo señalado precedentemente

Hace presente que este tipo de recurso de amparo ha sido declarado inadmisibles en algunas cortes del país y rechazado en otras, citando al efecto numerosos fallos de diversos tribunales de alzada.

Por los motivos expuestos solicita el rechazo de la presente acción cautelar en todas sus partes.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales estatuido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye, jurídicamente, una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de



FMXXJBYYGD

resguardo que se deban tomar ante un acto u omisión, arbitrario o ilegal, que impida, perturbe o amenace ese ejercicio.

Cuarto: Que, los recurrentes reclaman que su desplazamiento estuvo afectado los días 27 y 28 de marzo de 2021, siendo ilegal la retención forzosa impuesta por la Autoridad Sanitaria.

Quinto: Que, efectivamente los días 27 y 28 de marzo de 2021 la autoridad sanitaria limitó el desplazamiento de la población, al encontrarse la totalidad de la Región Metropolitana, a partir del día 27 de ese mes y año — según dispuso la Resolución Exenta N° 289 de la Subsecretaría de Salud Pública, de 25 de marzo de 2021— en el denominado “Paso 1” de la estrategia gradual implementada por las autoridades de Gobierno para enfrentar la pandemia que afecta actualmente al país, según la situación sanitaria de cada zona en particular. Como es de público conocimiento, esta estrategia contiene cinco fases, escenarios o pasos graduales, que van desde la cuarentena hasta la apertura avanzada, con restricciones y obligaciones específicas. El avance o retroceso de un paso particular a otro está sujeta a indicadores epidemiológicos, red asistencial y trazabilidad. El referido “Paso 1”, que es el más estricto, impone cuarentena a las personas que residen en el lugar afectado, con prohibición de desplazamiento fuera del hogar, entre otras medidas.

Sexto: Que, para limitar el desplazamiento de las personas los días ya referidos, la autoridad sanitaria dictó la Resolución Exenta N° 251 de la Subsecretaría de Salud Pública, de 15 de marzo de 2021, en la que dispuso que a contar del 18 de marzo retrocederían a la fase denominada “Paso 1”, de cuarentena, las comunas de la Región Metropolitana de Padre Hurtado, San Miguel, Renca, Isla de Maipo, Lo Prado, Quinta Normal, La Florida, Cerrillos y El Bosque. Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N° 279 de la Subsecretaría de Salud Pública, de 22 de marzo de 2021 se dispuso que a contar del 25 de marzo de este año retrocederían al “Paso 1” las comunas de Cerro Navia, Maipú, Lo Espejo, La Reina, Macul, San Joaquín, El Monte, Melipilla, Estación Central, San Pedro, Peñalolén, La Pintana, Independencia, Puente Alto, Ñuñoa, San Bernardo, Pirque, Pedro Aguirre Cerda, Pudahuel, La Granja y Peñaflor. En fin, mediante Resolución Exenta N° 289 de la Subsecretaría de Salud Pública, de 25 de marzo de 2021, se dispuso por la autoridad que retrocederían a cuarentena —Paso 1— las



comunas de la Región Metropolitana de Paine, Recoleta, Lampa, Lo Barnechea, Providencia, Tiltil, Conchalí, Quilicura, Vitacura, Las Condes, Alhué, Huechuraba, Colina y San José de Maipo.

Por su parte, la Resolución Exenta N°43 de 2021 regula el desplazamiento durante la cuarentena y de las comunas que se encuentren en etapa de transición.

Todos estos actos administrativos se fundan en el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública dispuesto mediante Decreto Supremo N°104, de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, prorrogado por los Decretos Supremos N° 269, N° 400 y N° 646, todos del 2020, y N° 72 de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Séptimo: Que, en consecuencia, no se aprecia la ilegalidad o arbitrariedad de las medidas sanitarias que por esta vía se impugnan, las que han sido adoptadas por las autoridades competentes en el cumplimiento de los deberes que le imponen la Constitución y las leyes, con observancia de las formalidades pertinentes y existiendo mérito plausible que las justifica, fundado en la grave situación de emergencia sanitaria que afecta al país y la necesidad de frenar el contagio de la población con el virus que produce la enfermedad Covid-19 con el fin de resguardar la salud pública. En efecto, los actos impugnados aparecen debidamente fundados en los cuerpos normativos señalados precedentemente y en los artículos 36 y 57 del Código Sanitario, que habilitan a las autoridades de salud para aplicar las restricciones que aquí se reprochan, de modo que no existe ilegalidad en la actuación de los recurridos, al estar expresamente facultados para limitar a la población en virtud de las normas citadas.

A mayor abundamiento la acción constitucional ha perdido oportunidad, desde que esta Corte de Apelaciones no puede adoptar medida alguna para reparar el eventual amago producido, desde que el reproche se hace consistir en la limitación a la libertad de locomoción los días 27 y 28 de marzo, ya transcurridos.

Por las anteriores consideraciones, y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de los Recurso de Amparo de 1932, **se rechaza** el recurso de amparo deducido en favor de Cristián Pardo



Aranda, Cristián Alfredo Salvadores Moyano, Makarena Guerra Ponce, Carolina Lagos Zapata, Miriam Francisca Avilés Murra, y Cristián Esteban Finsterbuch Garnica.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 146-2021 Amparo.

Pronunciada por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Roberto Contreras Olivares, Sra. Carmen Gloria Escanilla Pérez y abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, seis de abril de dos mil veintiuno.

En San miguel, a seis de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>